

San Antonio Oeste, de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: P.D.A. C/ C.F.F. S/ DIVORCIO, Expte.SA-00131-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I.- Que, en fecha 10/06/2025 se presentó Débora Anahí PERDOMO, DNI 31.616.086, por derecho propio y promovió juicio de divorcio vincular en los términos del Art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial. Acompañó prueba documental y un convenio regulador de los efectos del divorcio, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 439 del CCyC y Art. 126 del CPF. Fundó en derecho y solicitó se decrete el divorcio en los términos peticionados.-

II.- Que, estando debidamente notificado en fecha 04/07/2025, el demandado Franco Fabricio CUMILAF, DNI 30.284.563, no se presentó a autos ni ofreció contrapropuesta alguna.-

III.- Que, corrida la vista del convenio regulador de los efectos del divorcio a la Defensora de Menores e Incapaces, la misma no formuló objeciones al mismo.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, este trámite ha sido iniciado en virtud de las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial y en consonancia con el Título III del Libro II del Código Procesal de Familia (Ley 5396).-

II.- Que, con la libreta de familia acompañada, la parte acreditó el matrimonio celebrado en Valcheta, provincia de Río Negro, el día 09/11/2012, acreditando así su respectiva legitimación.-

III.- Que, con los certificados acompañados se comprobaron los nacimientos de Paula Aiulén CUMILAF PERDOMO, DNI 47.670.864, el día 24/12/2006 en Viedma, provincia de Río Negro; Olivia Lihuen CUMILAF PERDOMO, DNI 53.014.597, el día 01/08/2013, en General Roca, provincia de Río Negro; y Galo Antú CUMILAF PERDOMO, DNI 55.847.123, el día 15/12/2016 en Valcheta, provincia de Río Negro, siendo estos dos últimos a la fecha menores de edad.-

IV.- Que, la contraparte debidamente notificada no se presentó a autos ni ofreció contrapropuesta alguna al convenio regulador. Sin perjuicio de ello, y conforme la nueva normativa en nuestra legislación, la sentencia será dictada y los efectos del divorcio deberán ser tratados por la vía y forma que corresponda.-

V.- Que, oportunamente tomó intervención en autos la Defensora de Menores e Incapaces, quién no formuló objeciones al presente trámite.-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

1.- Decretar el divorcio vincular entre Débora Anahí PERDOMO, DNI 31.616.086 y Franco Fabricio CUMILAF, DNI 30.284.563, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

2.- Declarar disuelta la sociedad conyugal en los términos del Art. 435 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el Art. 480 de dicho cuerpo legal.-

3.- Imponer las costas por su orden (Art. 19 del CPF).-

4.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Fiorella Belén MAGLIONE en la suma de \$ 2.132.670,00 (30 JUS) según sentencia de Cámara "S.F.F. C/ A.J. S/ DIVORCIO(f)" Expte. 8789/2020 en trámite ante este Juzgado, según Arts. 6, 7, 9, 48 y 50 ley G 2212. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.-

5.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 07, Folio N° 34, del Libro de Matrimonios de la Delegación de Valcheta del Registro Civil de la Provincia de Río Negro, correspondiente al año 2012 y oportunamente expídase por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

6.- Regístrese, protocolícese y notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces.-

María Laura Dumpé

Jueza Subrogante